

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00199-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial por ROSA IMELDA GONZÁLEZ DE HUNG y ORLANDO HUNG GONZÁLEZ contra EDGAR HUNG GONZÁLEZ; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. No fue acompañado con la demanda un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento *“que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, como al respecto exige el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento en el que se pretende soportar el cobro de la obligación carece de la firma del deudor como acto personal del que se pueda inferir su asentimiento frente al contenido del escrito, en este caso el acuerdo frente a los alimentos de la demandante; tampoco se indicó por el conciliador que empero en principio el demandado aceptó el acuerdo, luego se negó a firmar, lo que en todo caso refleja que su voluntad no iba a encaminada al asentimiento que se echa de menos; y finalmente no se fijaron respecto al demandado alimentos provisionales que conlleve ante el incumplimiento a su cobro.
2. En el evento de *“poder”* subsanarse la anomalía anterior, así mismo deberá tenerse en cuenta que no presentó la liquidación con los valores con el incremento del IPC aplicado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al doctor OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

identificada con la cédula de ciudadanía 16.749.639 de Cali y con tarjeta profesional n.º 184.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 073 Hoy 14 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria